

065-2015/CFD-INDECOPI

22 de mayo de 2015

**EXPEDIENTE N°** : 006-2015-CFD/D  
**RECLAMANTE** : Importaciones Paris S.A.C.  
**IMPORTADOR** : Importaciones Paris S.A.C.  
**DAM** : 118-2013-10-139028  
**PRODUCTO** : Tejidos  
**RESOLUCIÓN VIGENTE DE DERECHOS** : Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI

---

#### LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 006-2015-CFD; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2011, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo adicional de cinco (05) años, la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup>, originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante, **Pakistán**).

Mediante la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-139028 de fecha 02 de abril de 2013 (en adelante, **la DAM**), Importaciones Paris S.A.C. (en adelante, **Importaciones Paris**)<sup>1</sup>, solicitó la nacionalización de tejidos originarios de Pakistán, declarando que los mismos se clasificaban bajo la subpartida arancelaria 5513.41.00.00, por la cual ingresan referencialmente los tejidos afectos a derechos antidumping según lo dispuesto por la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, mencionada en el párrafo anterior.

El 02 de abril de 2013, Importaciones Paris generó la *Liquidación de Adeudo*, mediante la cual efectuó el pago del importe de US\$ 7 591,00 por concepto de derechos antidumping, según la consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20493192079.

<sup>2</sup> Se ha accedido al formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM a través de la página web de SUNAT: cfr.: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe) (Consulta: 13 de mayo de 2015 a las 11:30 horas). Una impresión de dicho formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 13 de mayo de 2015.

Posteriormente, el 04 de abril de 2013, la autoridad aduanera sometió a reconocimiento físico la mercancía declarada en la serie 1 de la DAM. Como consecuencia de ello se emitió el Boletín Químico N° 118-2013-007121, el cual determinó que los tejidos importados no correspondían a la subpartida arancelaria 5513.41.00.00, sino a la subpartida arancelaria 5515.12.00.00.

El 24 de abril de 2013, Importaciones Paris solicitó a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao la devolución del importe cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que los tejidos importados en la serie 1 de la DAM se clasifican bajo la subpartida arancelaria 5515.12.00.00, la cual no se encuentra afecta al pago de derechos antidumping.

Por Oficio N° 186-2015-SUNAT-3D0000-3D4310 de fecha 10 de marzo de 2015, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao remitió a la Comisión la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por Importaciones Paris.

## II. ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 68° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**)<sup>3</sup>, los importadores pueden solicitar ante la Comisión la devolución de los derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera. De acuerdo a dicho dispositivo, la Comisión cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver los pedidos de devolución, pudiendo, de ser el caso, solicitar información a SUNAT previamente a expedir su fallo.

En el presente caso, Importaciones Paris solicita la devolución del importe de US\$ 7 591,00 cancelado por concepto de derechos antidumping generados por la nacionalización de los tejidos declarados en la serie 1 de la DAM, argumentando que como resultado del análisis químico practicado por SUNAT, se determinó que dichos tejidos se encuentran clasificados bajo la subpartida arancelaria 5515.12.00.00, la cual es distinta a aquella bajo la cual se clasifican los tejidos afectados al pago de derechos antidumping. En ese sentido, a juicio de Importaciones Paris, la mercancía en cuestión no está afecta al pago derechos antidumping.

Como se ha indicado en la sección de antecedentes de este acto administrativo, mediante Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, la Comisión dispuso prorrogar la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m2 y 250gr/m2, los cuales ingresan referencialmente por la subpartida arancelaria 5513.41.00.00<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios.-** Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

<sup>4</sup> Según el Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2011-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2011, la descripción de los tejidos que ingresan bajo la subpartida arancelaria 5513.41.00.00 es la siguiente:

Estampados:  
5513.41.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 11.  
(...)

En los procedimientos de investigación que tramita la Comisión, los derechos antidumping son aplicados sobre productos específicos, cuyas características están definidas con precisión en las resoluciones de imposición de derechos correspondientes. Si bien tales productos ingresan al país bajo determinadas subpartidas arancelarias, debe precisarse que la inclusión de estas últimas en las resoluciones de imposición de derechos tiene carácter referencial (salvo que se señale expresamente lo contrario en el acto administrativo respectivo), pues bajo una misma subpartida arancelaria pueden ingresar diversos productos, entre ellos, aquel que es objeto de las medidas antidumping establecidas por la Comisión<sup>5</sup>.

Debido a ello, en el presente caso, en el Informe N° 010-2010/CFD-INDECOPI, que forma parte integrante de la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, se señaló que las subpartidas arancelarias tienen carácter referencial, por lo que para determinar si el producto importado está afecto o no al pago de los derechos antidumping establecidos por la referida resolución, se debe definir si sus características coinciden con aquellas consignadas en la resolución antes indicada.

Siendo ello así, para determinar si una mercancía se encuentra afecta al pago de los derechos antidumping en aplicación de la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, es necesario establecer si las características físicas de los tejidos importados coinciden con aquellas consignadas en la resolución antes indicada, como la composición (mezclas de cualquier composición), el tipo de ligamento (tafetán), el ancho (igual o superior a 2,20 metros) y el gramaje o peso (entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup>).

En el presente caso, de lo actuado en el expediente y de la consulta efectuada en la página web de SUNAT, se aprecia que Importaciones Paris efectuó el pago de derechos antidumping por la mercancía importada en la serie 1 de la DAM al haber declarado que la misma se clasificaba bajo la subpartida arancelaria 5513.41.00.00, a través de la cual ingresan referencialmente los tejidos tipo popelina afectos al pago de derechos antidumping en aplicación de la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI.

La mercancía importada por Importaciones Paris fue sometida a análisis químico por SUNAT, habiéndose emitido el Boletín Químico N° 118-2013-007121, en el que se concluye que la subpartida arancelaria bajo la cual ingresaron los tejidos importados fue declarada incorrectamente, dado que dicha mercancía se clasifica bajo la subpartida arancelaria 5515.12.00.00.

Si bien la subpartida arancelaria 5515.12.00.00 no se encuentra comprendida dentro de las subpartidas arancelarias por las que referencialmente ingresa el producto afecto al pago de los derechos antidumping en aplicación de la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, es necesario verificar si la descripción de los tejidos importados por Importaciones Paris coincide con aquella que corresponde al producto afecto a medidas, según lo dispuesto en el referido acto administrativo, a fin de determinar si correspondía efectuar o no el pago de tales derechos.

Al respecto, el Boletín Químico emitido como resultado del análisis efectuado por SUNAT sobre la mercancía importada por Importaciones Paris, describió la mercancía importada mediante la serie 1 de la DAM de la siguiente forma:

#### Boletín Químico N° 118-2013-007121

<i>Descripción:</i>	<i>Tejido de trama y urdimbre, de fibras sintéticas discontinuas, mezcladas con filamentos de poliéster y fibras naturales, estampado, <b>ligamento tafetán</b>, termofijado, <b>ancho: 246 cm (0-2.5cm), gramaje: 94 g/m<sup>2</sup> (+/-5%).</b></i>
<i>Composición:</i>	50% fibras discontinuas de poliéster, 40% filamento de poliéster y 10% de algodón.
<i>S.P. Referencial:</i>	5515.12.00.00

<sup>5</sup> Criterio adoptado por la Comisión en la Resolución N° 298-2013/CFD-INDECOPI de fecha 26 de diciembre de 2013.

Como se aprecia del Boletín Químico antes mencionado, los tejidos importados por Importaciones Paris poseen características físicas que coinciden con aquellas correspondientes a los tejidos que están afectos al pago de derechos antidumping, según lo establecido en la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI. En efecto, el producto afecto al pago de derechos antidumping consiste en tejidos compuestos por popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), ligamento tafetán, ancho igual o superior a 2,20 metros y cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup>, descripción y composición que coincide plenamente con los tejidos importados por Importaciones Paris, de conformidad con el Boletín Químico emitido por SUNAT.

En tal sentido, si bien los tejidos importados por Importaciones Paris se clasifican bajo una subpartida arancelaria distinta a aquella bajo la cual ingresan referencialmente los tejidos tipo popelina afectos al pago de derechos antidumping, luego del análisis químico efectuado por SUNAT, se ha determinado que ambos tejidos comparten las mismas características físicas.

Siendo ello así, considerando que la autoridad aduanera, en base a las facultades conferidas legalmente, ha determinado que existe correspondencia entre la mercancía importada por Importaciones Paris y los tejidos afectos al pago de derechos antidumping, corresponde declarar infundada la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por Importaciones Paris.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 22 de mayo de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundada la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por Importaciones Paris S.A.C. respecto a la mercancía importada mediante la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-139028.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.**

---

**RENZO ROJAS JIMÉNEZ**  
Presidente